

autonomía suficiente y específica, atravesada de diversidad de teorías, métodos y focos de interés, y sin embargo, aún sujeta a la indeterminación de sus aspectos epistemológicos. De ahí, la sugestiva propuesta del autor para el progreso de la disciplina: buscar en el sentido relacional del saber científico de lo político, el mutuo enriquecimiento de las dimensiones especulativas y prácticas de la Teoría y de la Ciencia Política.

*Guadalupe Martínez Fuentes*

JORGE CARPIZO: *Algunas reflexiones constitucionales*, UNAM, México, 2004, 179 págs.

El libro que se recensiona puede considerarse como la última entrega de lo que, por ahora, es una trilogía en la producción de Jorge Carpizo. En efecto, si en *Estudios Constitucionales* se recogían los principales trabajos publicados por este autor entre 1969 y 1990 y, más adelante, en la obra *Temas Constitucionales* se reunieron sus artículos editados entre 1991 y 2000, en este tercer volumen se recopilan varios trabajos publicados por Carpizo entre 2000 y 2003. Como dice su autor en la presentación, «así, se completa una trilogía que en buena parte es testigo de las preocupaciones universales y nacionales por el perfeccionamiento de las instituciones democráticas y la protección de los derechos humanos»; todos los trabajos de esta trilogía «sintetizan siete lustros en la prolongada epopeya del hombre por lograr y asegurar su libertad y su dignidad».

El primero de los trabajos reunidos en la obra versa sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores, que es una garantía negativa a favor de aquéllos frente a la «censura interna previa» del medio de comunicación para el que trabajan y que, en España, ha sido objeto de un tardío desarrollo mediante la Ley Orgánica de 19 de junio de 1997. Este derecho permite, en definitiva, a los periodistas negarse a participar en la elaboración de informaciones si los respaldan razones de carácter deontológico, sin que puedan ser objeto de sanción o perjuicio alguno por ello; y también les habilita para rescindir su relación laboral en caso de cambio sustancial de la línea editorial del medio de comunicación para el que trabajen con derecho a indemnización como si fuera un despido improcedente (cfr. STC 225/2002, caso «Diario Ya»).

Carpizo empieza ya su artículo señalando, con contundencia crítica, que «México tiene un retraso de alrededor de cincuenta años en el campo del derecho a la información. Nuestra legislación al respecto es muy antigua y en muchos casos omisa o inexistente. Las decisiones judiciales al respecto son

escasas y sin trascendencia». Y esto conlleva para nuestro autor que el régimen democrático no puede funcionar bien. Por ello, cree necesario que exista una legislación en la materia, no para amordazar, sino para regular este ámbito tan importante de la vida socio-política de un país, y ello pese a las resistencias que se han desatado en México al respecto desde hace ya muchos años. Todo ello constituye precisamente un acicate que ha llevado al autor a estudiar la cláusula de conciencia en México, que es un tema poco tratado por la doctrina del país azteca.

Carpizo analiza el origen, el contenido, los fundamentos, los sujetos activos y pasivos, las causas que permiten hacer uso de este derecho en diversos países, el plazo para ejercitarlo, la negativa legítima del periodista a participar en la elaboración de informaciones contrarias a la deontología, el deber indemnizatorio, para terminar proyectando unas conclusiones sobre el caso mexicano, lo que le lleva a hacer propuestas de *lege ferenda*, entendiéndose que la regulación de la cláusula de conciencia lo sería de un derecho implícito en el artículo 6 de la Constitución mexicana; en una línea parecida, por ejemplo, en Alemania, no se garantiza en la Constitución este derecho de modo autónomo, pero los problemas que plantea se solucionan a través de un conflicto entre la libertad de prensa del editor de un periódico y la libertad de información de un periodista (véase, al respecto, Klaus Stern, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, C. H. Beck, Múnich, 1994, pág. 631, con múltiples referencias jurisprudenciales).

El segundo de los artículos editados se centra en realizar una serie de propuestas para la regulación legal del derecho a la información en México, partiendo de la delimitación de este derecho respecto de otros conexos y su relación recíproca. Tras analizar el marco legal mexicano, que considera anacrónico, Carpizo se centra en los intentos de reglamentación de este derecho desde su consagración constitucional en 1977 y lanza igualmente una serie de propuestas (conveniencia de aprobar una ley de acceso a la información, otra de transparencia publicitaria que fomente la libertad de prensa sin privilegios para nadie y otra sobre radio y televisión; necesidad de transformar los «medios del gobierno en medios de Estado antes que proceder a su privatización», etc.).

Los dos siguientes trabajos versan sobre una misma institución (en concreto: el *Ombudsman* en España y México), si bien se aborda este tema con perspectivas contrapuestas pero complementarias, pues mientras en el primero de los trabajos se realzan las semejanzas entre el *Ombudsman* español y el mexicano, el segundo examina sobre todo las diferencias entre uno y otro. Carpizo sistematiza las similitudes entre la Comisión Nacional (mexicana) de Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo (español) según se re-

fieran a la concepción y el diseño fundamental, a las reglas de competencia, a la designación y a las garantías de su autonomía o al acceso y el procedimiento.

Y en cuanto a las diferencias, aparte ya de las tareas y preocupaciones bien diversas de una y otra institución debido a la también distinta situación político-social y económica de los dos países, se refiere Carpizo a la naturaleza jurídica distinta de ambas instituciones (más aparente que real); al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (que se valora muy positivamente y no existe en España); a la legitimación del Defensor del Pueblo para plantear los recursos de inconstitucionalidad, *habeas corpus* y amparo; a los informes anuales y especiales; a los adjuntos españoles y a los visitantes generales mexicanos y su diversa regulación, competencias, etc.; y a los medios auxiliares de carácter disciplinario o coactivo.

El último trabajo recogido en el libro lleva por título «La globalización y los principios de soberanía, autodeterminación y no intervención», donde se refiere Carpizo, con gran esfuerzo clarificador y conceptualizador, a las ideas de soberanía y globalización, al principio de autodeterminación, al de no intervención, y a la injerencia humanitaria, a la que propone «judicializar», pudiendo corresponder conocer del asunto a la actual Corte Internacional de Justicia o a otro Tribunal, *ad hoc* o no, pero en todo caso permanente.

Se trata, en resumen, de un libro que recoge trabajos de gran interés y actualidad de uno de los más importantes constitucionalistas mexicanos contemporáneos y que, además, resulta de comprensión fácil y lectura amena y agradable, por lo que el libro es de aconsejable lectura para todos los que tengan interés en los temas abordados en la obra recensionada, que en buena medida es un estudio iuscomparado España-México de varios institutos de nuestros respectivos ordenamientos constitucionales.

*Joaquín Brage Camazano*